JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Cooperativa Multiactiva Coproyección**
Demandado	**Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**
Radicado	**05001-40-03-013-2021-00516-00**
Auto	Interlocutorio: 1899
Asunto	Decreta medida cautelar-Dispone oficiar

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y de conformidad con el art. 593 y 599 del C.G.P, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 040-21773**, de propiedad del demandado **Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado certificado de libertad y tradición de los inmuebles, debidamente actualizados (numeral 1 del art. 593 del C.G.P.).

Segundo. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 041-8381**, de propiedad del demandado **Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado certificado de libertad y tradición de los inmuebles, debidamente actualizados (numeral 1 del art. 593 del C.G.P.).

Tercero. Se advierte al interesado que, tiene un plazo de dos meses para realizar el pago de derechos registrales ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuarto. Solicita el apoderado de la parte demandante el de embargo del 50% de las cesantías que devenga el demandado **Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**, no obstante, se advierte que ello no resulta procedente, en tanto, el negocio causal no tuvo origen con la cooperativa demandante, sino con una entidad de naturaleza diferente y en ese sentido, no goza de las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, consagradas en el art 149 y s.s. del C.S.T. Conforme lo anterior, se **niega** dicho embargo.

Quinto. Respecto a la solicitud de embargo de lo devengado por el demandado a cargo de **Colpensiones**, previo a emitir pronunciamiento, se le requiere a la parte actora, para que indique de forma clara y específica al despacho por qué concepto son los dineros que pretende embargar por cuenta de este proceso.

Sexto. Toda vez que la parte demandante no aportó los números de cuentas a embargar, previo a acceder al embargo de productos financieros solicitado, se ordena oficiar a **Transunión**, para que informe sobre los productos financieros vigentes de los que sea titular el demandado **Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**, indicando las entidades bancarias y sus sucursales.

Séptimo. Se ordena oficiar a **EPS Salud Total**, para que se sirvan informar el nombre, teléfono y la dirección del empleador y donde se ubica el demandado **Rogelio Antonio Villanueva Ballestas**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 149 **Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy** 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **a las 8:00 A.M.**

MELISA MUÑOZ DUQUE

SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bffea78bb37a0f063fd07e659c8be8a8fc732190b4631d65610116d9dc64f92
Documento generado en 01/09/2021 04:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica